

INFORME: Señor Juez, dentro del término concedido en el auto inadmisorio la parte actora a través de su apoderado presentó un escrito de subsanación algunos anexos, todo lo cual reposa en los consecutivos 6 y 7 del expediente digital. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal de R. C. E.
Demandante:	Diana Marcela Ossa Mejía y Libardo de J. Ossa S.
Demandada:	Jorge Iván Cardona Quintero y otros
Radicado:	050013103021-2023-00179-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al revisar la documentación con la cual se pretenden subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, observa el Despacho que no se logra satisfacer lo exigido conforme se pasa a indicar.

En el auto inadmisorio se exigió aportar el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Instituto Neurológico de Colombia, expedidos por la autoridad competente, al considerar que con lo allegado con la demanda no se acredita dicha calidad. Sin embargo, al pretender subsanar lo exigido, la parte interesada aunque manifiesta en el escrito de subsanación que *“Se anexa igualmente la existencia y representación legal de la Fundación Instituto Neurológico de Colombia para acreditar la personería.”*, lo cierto es que el mismo brilla por su ausencia, y aunque agrega que *“...el certificado de existencia del instituto neurológico ya se había aportada con la demanda y al demandante no cuenta con recursos para la expedición de uno nuevo por ello se solicitó amparo de pobreza, ruego se exhorte a la sociedad para que lo aporte con la contestación de la demanda.”*, precisa advertir que el aporte de dicho documento es un requisito formal para la presentación de la demanda conforme al artículo 84 del Código General del Proceso, máxime que en este caso no se acredita haber actuado en la forma en que lo dispone dicha norma para que sea a través del Despacho que se obtenga dicha información, lo que equivale a que no se dio cumplimiento a la mencionada exigencia.

De otro lado, ante la exigencia de acreditar la existencia y representación legal de la CLÍNICA EL ROSARIO SEDE EL POBLADO, la parte actora redirige la demanda contra la “FUNDACION COMUNIDAD HERMANAS DOMINICANAS DE LA PRSENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN TOURS PROVINCIA DE MEDELLIN (CLINICA EL ROSARIO)”, pero aporta un certificado de existencia y representación que no corresponde al nombre de la persona jurídica enunciada, y del que, además, no se

establece por parte alguna la relación que pueda tener la entidad que allí aparece con la Clínica El Rosario, máxime que se trata, según dicho documento, de una persona jurídica de derecho canónico con fines exclusivos de religión y caridad.

En ese orden, ante el no cumplimiento de lo exigido en el auto inadmisorio, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso por lo que el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los defectos que dieron lugar a su inadmisión, conforme a lo antes expuesto.

No hay lugar a disponer la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270b0010c8130c34e548635fe4e8f3dc4208cc6f106d428e4461a9d85167b255**

Documento generado en 23/06/2023 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>